



RETENCIONES PRACTICADAS A LOS ADMINISTRADORES

Alrededor de **la retribución de los administradores** de las sociedades mercantiles surgen, a veces, muchas dudas sobre su tratamiento legal, laboral o tributario, teniendo en cuenta que esa retribución puede venir definida de distintas maneras.

Lo primero que hay que tener en cuenta es si el cargo de administrador, como tal, **es gratuito o retribuido**. Los estatutos de la sociedad son los que establecen si el cargo es retribuido y la cuantía de la retribución, que puede ser una cantidad fija o variable, o bien, si no hay una retribución directa del administrador por ostentar este cargo.

#### Administrador retribuido

En el caso de que los estatutos determinen que el cargo es retribuido, no hay ninguna duda sobre su tratamiento, la remuneración del administrador **es un gasto deducible contable y fiscalmente**. Respecto a la contabilidad no existe un requisito específico más que el que marcan esos estatutos societarios.

Fiscalmente, la Dirección General de Tributos establece que la remuneración del administrador, en este caso, **también será deducible**, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando esta retribución esté perfectamente definida de la manera siguiente:

- Si el sistema es fijo, no bastará con que se prevea su existencia, debe quedar fijada la cantidad, o que, por lo menos, queden bien claros los criterios que determinen su cuantía.

- Si el sistema es variable, el porcentaje de cálculo deberá estar perfectamente definido y no bastará con definir un límite máximo.

A dicha retribución debemos de aplicar un 42% de retención a cuenta del IRPF.

#### Cargo de administrador gratuito

Las dudas surgen cuando el cargo de administrador, según las escrituras, es gratuito, pero este cargo es ostentado por un socio-trabajador de la propia sociedad. En este caso la retribución que percibe el administrador no es, específicamente, por ese cargo sino por su **relación con la sociedad como trabajador**.

Según viene determinado por el Reglamento del Impuesto de Sociedades, la deducibilidad del gasto fiscalmente, viene determinado por el cumplimiento del requisito de haberse imputado como gasto contable en base a:

- Que tenga la calificación de gasto a efectos contables.



- Que esté contabilizado en resultados.
- Que no haya ningún precepto en la Ley del Impuesto de Sociedades que determine que ese gasto contablemente deducible, no pueda ser considerado, a efectos fiscales, igualmente deducible.

En relación a los dos primeros aspectos no hay ninguna duda, el tercero es en el que debemos detenernos y analizar si existe o no ese precepto.

### Retribución o liberalidad

El precepto al que nos referimos es el que determina el concepto de donativo o liberalidad, el espíritu de éste es no permitir el desvío de ciertas cantidades, al socio-administrador, en concepto de rendimientos del trabajo (fiscalmente deducibles) cuando deberían de tener la consideración de dividendos o liberalidades (regalos), que no sería deducibles fiscalmente.

Así, tendrán la consideración de gasto deducible, contable y fiscalmente, la retribución al trabajador-administrador de aquellas cantidades pagadas por la sociedad, derivadas de los servicios prestados por el mismo. (Resolución del TEAC 11 de octubre de 2006). Todos aquellos pagos realizados al trabajador-administrador que no pudieran justificarse en relación a los servicios prestados en el cumplimiento de su trabajo, serán considerados gastos fiscalmente no deducibles.

Otro aspecto a tener en cuenta es que según sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2009, el cargo de administrador será totalmente

incompatible con un contrato de alta dirección, sea quien sea quien ostente el cargo, en este caso será indiferente si dicho cargo lo ostenta un socio o un trabajador no socio.

En éste supuesto estamos hablando de rendimientos del trabajo, equiparable al que percibe un trabajador por cuenta ajena, a los cuales se les aplica la escala de tipos que es variable y progresiva, en función del importe anual de las retribuciones percibidas y de las circunstancias personales del perceptor.

**Al objeto de darles a conocer los nuevos tipos de retención a cuenta del IRPF, vigentes a partir del 01/01/12, facilitamos el siguiente cuadro-resumen, para su mejor información:**

#### 1. Retenciones por rendimientos del trabajo

Tipo de rendimiento	%	Base de la retención
Tipo general	Según tablas	Previsión anual
Cursos, conferencias, seminarios, coloquios, etc.	15%	Importe íntegro
Administradores y miembros de consejos de administración (personas físicas)	42%	Importe íntegro
Contratos de duración inferior al año	Tipo mínimo 2%	Importe íntegro



## 2. Rendimientos del capital mobiliario

Tipo de Rendimiento	%	Base de la cotización
Intereses	21%	El rendimiento
Dividendos	21%	El rendimiento

## 3. Rendimientos de actividades económicas

Tipo de rendimiento	%	Base de la retención
Actividades profesionales	15%	Ingresos íntegros
Actividades de “nuevos profesionales” (año de inicio y los dos siguientes)	7%	Ingresos íntegros
Actividades agrícolas o ganaderas	2% -1%	Ingresos íntegros
Actividades forestales	2%	Ingresos íntegros
Determinadas actividades empresariales en régimen de estimación objetiva de IRPF (módulos)	1%	Ingresos íntegros

## 4. Ganancias patrimoniales por transmisión

Tipo de rendimiento	%	Base de la retención
Fondos de inversión	21%	Plusvalía
Premios en metálico (1)	21%	Su importe

(1) Excepto premios exentos y aquéllos cuya base de retención no sea superior a 300 euros.

## 5. Otras rentas

Tipo de rendimiento	%	Base de la retención
Arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles	21%	Todos los conceptos que se satisfagan al arrendador, excluido el IVA
Administradores de consejos de administración (personas jurídicas)	21%	Importe íntegro
Propiedad intelectual	21%	Contraprestación
Propiedad industrial	21%	Contraprestación
Arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas	21%	Contraprestación
Cesión de derecho de imagen	24%	Contraprestación